



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal de resolución de contrato
<b>Radicado:</b>	23001310300420230005200.
<b>Demandante(s):</b>	EDER MANUEL VEGA TORDECILLA Y OTROS.
<b>Demandado(s):</b>	SALUD TOTAL E.P.S

El señor EDER MANUEL VEGA TORDECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.182, en nombre propio y en representación del menor CAMILO ANDRES VEGA DE LA ROSA identificado con tarjeta de identidad No. 1.062.437.482, la señor LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.311.815, en nombre propio y como representante de los menores ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.062.441.025 y VALERIA ESPITIA LOPEZ identificada con tarjeta de identidad No. 1.138.078.404, actuando a través de apoderado judicial interponen demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra SALUD TOTAL EPS, identificada con Nit. 800.130.907-4.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos.

El poder otorgado por los demandantes EDER MANUEL VEGA TORDECILLA y LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ, se observa presentación personal ante notario por parte de EDER MANUEL y no por parte de LINA PAOLA, es decir, respecto de esta última, no cumple con las formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni mucho menos se observa que haya sido otorgado según lo estipulado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo al numeral 4 del art. 82 del C.G.P, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, sin embargo, en el acápite de pretensiones, en el numeral TERCERO, pide que se condene a SALUD TOTAL EPS por perjuicios del orden material (daño emergente y lucro cesante) e inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida, daño a la vida en relación), sin embargo, los perjuicios inmateriales no se encuentran discriminados ni cuantificados.

Igualmente, el numeral 7 *ibídem*, tiene como requisito de la demanda el juramento estimatorio cuando sea necesario, por su parte, el art. 206 de la misma norma procesal, dispone que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, no obstante, en el acápite del juramento estimatorio no se evidencia la discriminación de cada uno de los conceptos que se pretenden.

Por otra parte, en la demanda se menciona el no agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con ocasión de la solicitud de la

inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles en cabeza del demandado, como medidas cautelares.

Ahora bien, el párrafo 1° del art. 590 del C.G.P dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual ocurre en el presente caso, como quiera que se solicitó la inscripción de la demanda en el inmueble ubicado en ciudad de Barranquilla – Atlántico en la dirección CALLE 47 #43-154 con matrícula con número 040-386212 y en el inmueble ubicado en ciudad de Bogotá d.f dirección AC 100 49C 08 (DIRECCION CATASTRAL) con matrícula con número 50N-158182.

Para acceder al decreto de la medida, el numeral 2° del citado artículo, ordena que se deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por otra parte, el art. 154 del C.G.P., indica que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales.

En caso bajo estudio, en la demanda se menciona que por escrito separado solicitará el amparo de pobreza según el art. 152 del C.G.P., sin embargo, no se anexó dicha solicitud.

Así las cosas, al no proceder el amparo de pobreza, los demandantes están obligados a prestar caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, y sin esta última, es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a fin que el vocero judicial de la parte actora presente la demanda subsanando los yerros antes anotados, so pena que sea rechazada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a1a644024ef1971237021ea50c45bbad2590f376db2ca263936f84e2f1d1d8**

Documento generado en 29/03/2023 02:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**